



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500928001



Señor
Representante Legal
COSMOTRANS S.A.S
CARRERA 21 No 65-37
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 39911 de 22/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

200
all

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 39911 DEL 22 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COSMOTRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.036.744-9 contra la Resolución N° 2546 del 08 de febrero de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 09 del Decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 0-115582 del 22 de agosto de 2014 impuesto al vehículo de placa SNL-241 por haber transgredido el código de infracción número 518 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 25260 del 29 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa COSMOTRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.036.744-9, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 518 de la resolución N° 10800 de 2003 que indica: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso publicado en la cartelera de esta Superintendencia el 19 de agosto de 2016 de 2016 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Por Resolución N° 2546 del 08 de febrero de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa COSMOTRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.036.744-9, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COSMOTRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.036.744-9 contra la Resolución N° 2546 del 08 de febrero de 2017.

1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso el 24 de febrero de 2017 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-021080-2 del 09 de marzo de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria de la resolución atacada, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta. *"Aunque el vehículo de placas SNL-241 portaba para el día 22 de agosto de 2014 los logotipos y distintivos de la empresa, no se encontraba sometido a las disposiciones de la misma y no cumplía con las obligaciones que le asisten, es decir que COSMOTRANS SAS no puede disponer de dicho automotor para la prestación del servicio de transporte terrestre especial por cuanto no estaba en contacto con la empresa, actualmente se desconoce el estado de la seguridad social de sus conductores, pues no se cuenta con reporte alguno, no cumplen con el plan de rodamiento transitando sin extracto de contrato, se desconoce el estado técnico mecánico del vehículo lo cual atenta contra la seguridad de los usuarios y no está cumpliendo con el programa de mantenimiento de la empresa.*
2. *Debido a los inconvenientes presentados con el vehículo de placas SNL-241, el día 18 de julio de 2014 se radico solicitud por parte de COSMOTRANS S.A.S., ante la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE mediante la cual se requirió la inmovilización de varios vehículos entre los cuales se encontraba el de placas SNL-241 argumentando que dichos automotores llevaban para la fecha más de un año sin presentarse ante la compañía".*
3. En tal sentido no se entiende por qué razón el día 22 de agosto de 2014, el agente de tránsito codifica la presunta infracción con el código 518 y no con 587 de la resolución 10800 de 2003, mediante el cual SI PROCEDE LA INMOVILIZACION, pues según se expresa en las observaciones contenidas en el IUIT No. 0-115582 esto es "NO PORTA EXTRACTO DE CONTRATO CORRESPONDIENTE. NO SE INMOVILIZA" y se sabe entonces que el extracto de contrato es uno de los documentos que soportan la operación del vehículo y al no portarlo se da lugar a la inmovilización. Y es claro entonces que al ser inmovilizado el vehículo, no se habría podido subsanar la causal de su detención por parte del propietario pues era evidente que NO EXISTIA EL EXTRACTO DE CONTRATO NI CARTA DE AUTORIZACION emitida por COSMOTRANS SAS que permitiera retirar el vehículo de patios."
4. Debe recordarse que aunque la empresa afiliadora debe cumplir con ciertos requisitos y obligaciones, los propietarios y tenedores también deben

RESOLUCIÓN No.

3 9 9 1 DEL 2 2 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COSMOTRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.036.744-9 contra la Resolución N° 2546 del 08 de febrero de 2017.

cumplir con obligaciones frente a la empresa lo cual es evidente que el propietario del vehículo de placas SNL-241 NO HA CUMPLIDO pues se encuentra prestando el servicio de manera irresponsable generando grandes inconvenientes a COSMOTRANS SAS, nótese que la Resolución 10800 de 2003 también contempla sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial, entre esos lo contenido en el código 538."

5. Aporta como pruebas: COPIA SIMPLE de la comunicación radicada ante la POLICA de fecha 17 de julio de 2014 mediante la cual se solicita la INMOVILIZACION de varios automotores dentro de los cuales se encuentra el de placas SNL-241, con lo cual se pretende probar que la empresa no ha contado con la colaboración de los propietarios de dichos vehículos pues los mismos NO HAN CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES y se encuentran prestando operando sus vehículos de manera irresponsable sin contar con la AUTORIZACION DE LA EMPRESA, poniendo en riesgo además la integridad de los pasajeros pues no se sabe en qué condiciones se encuentran. COPIA SIMPLE de la respuesta dada por la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE de fecha 26 de julio de 2014 No. S-2014-014599-DITRA-ASJUD 1.10. solicita citar a declarar a la señora STEFANNI D. ASA CASTILLOA, en calidad de funcionaria de la empresa.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa COSMOTRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.036.744-9 contra la Resolución N° 2546 del 08 de febrero de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto a la responsabilidad que tenía la investigada respecto a la vigilancia que debe tener sobre sus vehículos afiliados, esta Delegada debe recordarle a la misma que dicho deber se encuentra descrito en el artículo 6 del Decreto 174 de 2001

"Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COSMOTRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.036.744-9 contra la Resolución N° 2546 del 08 de febrero de 2017.

Es así que es la misma la que debe propender por la correcta prestación del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad especial.

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarlas al caso en concreto, el por qué de su responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta"¹.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

RESOLUCIÓN No. 3991 DEL 22 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COSMOTRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.036.744-9 contra la Resolución N° 2546 del 08 de febrero de 2017.

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"² "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"³.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló⁴:

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

² Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

³ Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COSMOTRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.036.744-9 contra la Resolución N° 2546 del 08 de febrero de 2017.

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades"⁵

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."⁶ (Subrayado de la Sala)."⁷

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

DEL CASO EN CONCRETO EN EL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

⁶ *Ibidem*. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

⁷ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

RESOLUCIÓN No. 39911 DEL 27 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COSMOTRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.036.744-9 contra la Resolución N° 2546 del 08 de febrero de 2017.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el artículo 6° de los Decretos 171, 174 y 175 de 2001, que tratan sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto, respectivamente, expresamente citan sobre la citada responsabilidad que recae directamente sobre las empresas.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, por ende es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

*"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad"*⁸.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COSMOTRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.036.744-9 contra la Resolución N° 2546 del 08 de febrero de 2017.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al dejar que el vehículo de placas SNL-241, transitara el día de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

Por otra parte se le debe aclarar a la investigada que la inmovilización del vehículo involucrado en los hechos por parte de la autoridad de transporte es una medida facultativa de dicha autoridad, toda vez que depende tanto de circunstancias internas como externas de logística para poder proceder a inmovilizar a un vehículo, además debe tener claro el recurrente que no es competencia de esta Superintendencia conocer las causas del por qué se procedió o no a realizar el procedimiento policial que se investiga.

DE LAS PRUEBAS

Es de acotar que respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor que se le asigne a las mismas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General

RESOLUCIÓN No. 39911 DEL 22 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COSMOTRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.036.744-9 contra la Resolución N° 2546 del 08 de febrero de 2017.

del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Sobre la valoración de las siguientes pruebas:

COPIA SIMPLE de la comunicación radicada ante la POLICA de fecha 17 de julio de 2014 mediante la cual se solicita la INMOVILIZACION de varios automotores dentro de los cuales se encuentra el de placas SNL-241, con lo cual se pretende probar que la empresa no ha contado con la colaboración de los propietarios de dichos vehículos pues los mismos NO HAN CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES y se encuentran prestando operando sus vehículos de manera irresponsable sin contar con la AUTORIZACION DE LA EMPRESA, poniendo en riesgo además la integridad de los pasajeros pues no se sabe en qué condiciones se encuentran. COPIA SIMPLE de la respuesta dada por la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE de fecha 26 de julio de 2014 No. S-2014-014599-DITRA-ASJUD 1.10. solicita citar a declarar a la señora STEFANNI D. ASA CASTILLOA, en calidad de funcionaria de la empresa.

Este despacho concluye que una vez realizado el respectivo análisis de las mismas, evidencia que la investigada al conocer la respuesta de la autoridad de transporte sobre sus pretensiones, debió ejercer otro tipo de acciones efectivas que como resultado fuese la desvinculación total del vehículo sobre su parque automotor. Es así que al saber que la policía no estaba facultada por expresa prohibición legal para inmovilizar los vehículos que pretendía, la empresa debió iniciar de manera inmediata el proceso de desvinculación administrativa del automotor ante el Ministerio de Transporte, evento que según las pruebas obrantes en el proceso, no sucedió, por lo tanto se evidencia que la investigada fue negligente en su accionar al permitir que el servicio se siguiera prestando de la manera irregular que se presentaba.

En cuanto al llamado de la funcionaria de la empresa investigada este Despacho considera que la misma no es una prueba útil toda vez que el hecho que dicha persona conozca la situación en que se encontraba el automotor no lograría desvirtuar que efectivamente el hecho de la transgresión a norma de transporte sucedió, por lo tanto dicha prueba no se practicará.

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-115582, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público⁹ como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

RESOLUCIÓN No. 39911 DEL 22 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COSMOTRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.036.744-9 contra la Resolución N° 2546 del 08 de febrero de 2017.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 2546 del 08 de febrero de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COSMOTRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.036.744-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

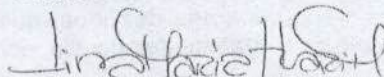
ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora ROSA INES PADILLA TORRES identificada con C.C. 20.531.178 y Tarjeta Profesional N° 100.118 expedida por el C. S. de la judicatura para que actúe como apoderado en nombre y representación de la empresa COSMOTRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.036.744-9, de conformidad con el poder aportado en el escrito de recurso.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al apoderado o a quién haga sus veces de la empresa COSMOTRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.036.744-9, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA. En la dirección Carrera 21 65 37. Correo Electrónico. direccionadmon@cosmotrans.com.co y a la apoderada de la investigada en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en la dirección Calle 19 # 3 A 37 Ofc. 201 Torre B. Edificio Procoil, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

39911 22 AGO 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

8/8/2017

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Ventas Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.

Razón Social	COSMOTRANS S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matricula	0028605212
Identificación	NIT 811036744 - 9
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matricula	20010710
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	10103849883,00
Utilidad/Perdida Neta	30924807,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	144,00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 64 C 78 580 LOC 128
Teléfono Comercial	2301080
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 21 65 37
Teléfono Fiscal	7021874
Correo Electrónico	direccionadmon@cosmotrans.com.co

Información Proprietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COSMOTRANS SAS SUCURSAL BOGOTA	BOGOTA	Sucursal				
		COSMOTRANS	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		COSMOTRANS SAS	VILLAVICENCIO	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

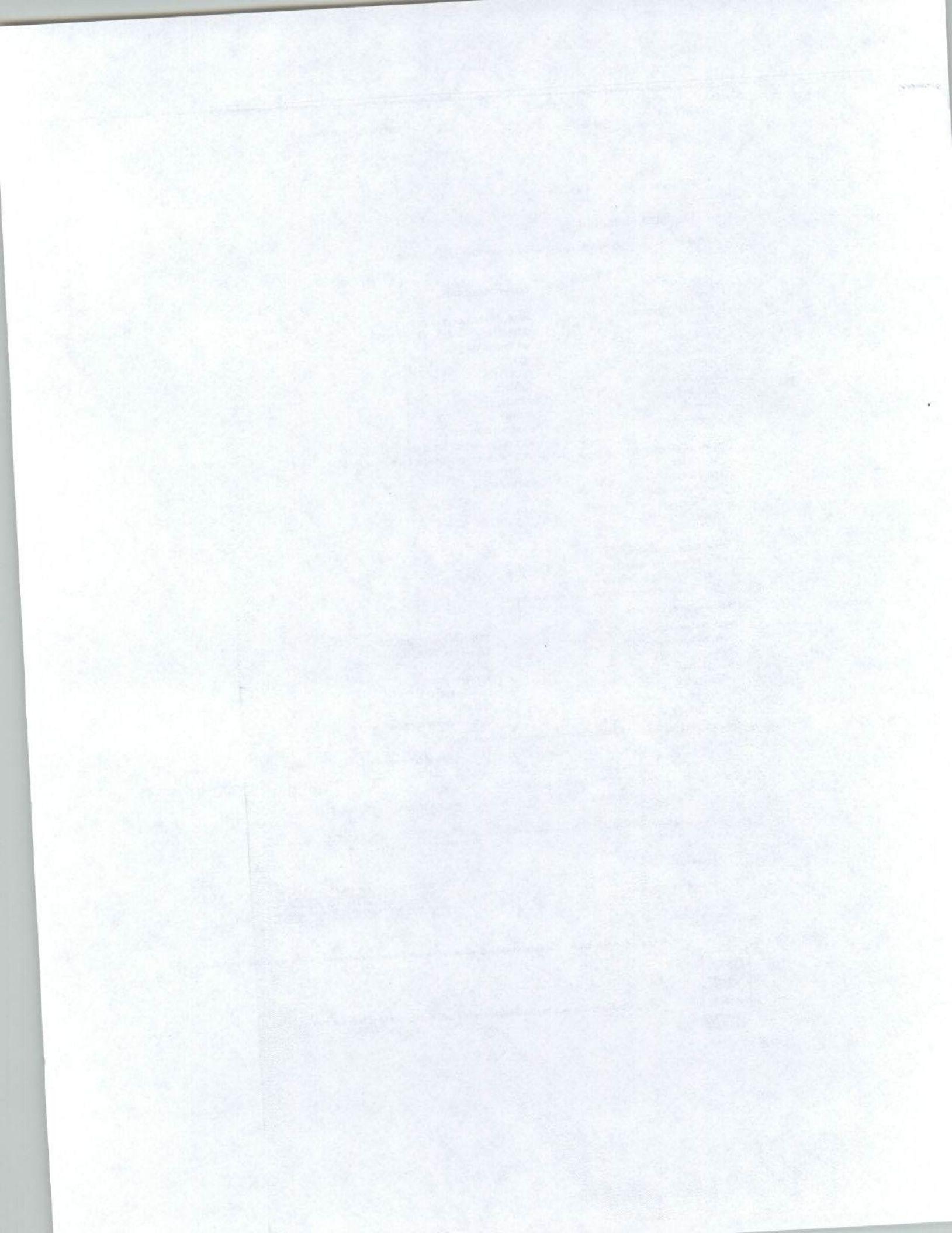
Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andreavalcarcel



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
COSMOTRANS S.A.S
CARRERA 21 No. 65-37
MEDELLIN -ANTIOQUIA

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		3 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		3 2 Cerrado	3 2 No Contactado
	Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
	No Reside	1 2 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	23-8-17	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
Jorge Enrique Henao			
C.C.	C.C.:		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
6.C. 71.760.568	483		
Observaciones:	Observaciones:		



del 20/05/2011

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN813650845CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 COSMOTRANS S.A.S

Dirección: CARRERA 21 No. 65-37

Ciudad: MEDELLIN_ ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 25/08/2017 14:26:59

Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

